

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	ACCION POPULAR
Demandante:	DAVID FERNANDO RUIZ GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE RIONEGRO
Radicado	05001 33 33 024 2019 00484 00
Asunto	Ordena requerir- previa vinculación

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia advierte el despacho las situaciones que se relacionan a continuación:

1. La acción popular de la referencia fue presentada en contra del Municipio de Rionegro – Secretaria de Gobierno y Departamento Administrativo de Planeación.
2. Si bien es cierto se solicita en las pretensiones de la demanda que “se ordene al municipio de Rionegro proceder a iniciar las labores de remoción y desinstalación de la publicidad exterior visual...” y la recuperación del espacio público; en la pretensión primera se consignó:

*“PRIMERO: Que se declare que con la ubicación y permanencia actual de la publicidad exterior visual objeto de la presente acción popular, **el propietario de las vallas publicitarias, las empresas anunciantes, y la administración municipal de Rionegro por su conducta omisiva, incurren en actividades que amenazan y violan los derechos colectivos...**”*

3. Unido a lo anterior se tiene que una vez allegados los antecedentes administrativos, se advierte que efectivamente se han iniciado acciones policivas tendientes a recuperar el espacio público, encontrándose como sujeto pasivo de dichas acciones a los anunciantes, por lo que el despacho considera que debe integrarse la parte, no solo con este sino también con el propietario de la valla en aras de haya una decisión efectiva respecto de todos los presuntos causantes de la vulneración que se predica en la demanda; y como quiera que de la documentación allegada por el Municipio de Rionegro se advierte que los anunciantes han variado se requiere a la entidad para que allegue la información actual y precisa que permita identificar los sujetos a vincular.

Por lo expuesto el Despacho hará las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.- La Jurisprudencia Constitucional ha indicado en el marco de la acción popular, que es válida la expedición de sentencias con congruencia flexible, esto es, que superen lo pedido y alegado en la demanda, siempre que se conserve una relación mínima y razonable con la *causa petendi*, lo que implica la posibilidad

de cobijar a entidades o personas que el accionante no demandó, respetando el debido proceso de las mismas.

En tal sentido, la Corte Constitucional señaló:

"Es por ello que, en concreto, analizar si el derecho fundamental al debido proceso de aquellas entidades fue desconocido pasa, entre otras cosas, por dilucidar lo siguiente: i) si para otorgar el amparo popular amplio que el juez de la causa estimó procedente era estrictamente necesario impartir órdenes a entidades que, claramente, no eran sujetos pasivos de la acción, ni habían sido llamadas a intervenir en ella; ii) qué implicaciones tenía, para sus derechos de defensa y contradicción, que fueran sorprendidas con órdenes que, aparte de ser extra petita, se profirieron en el marco de un proceso cuya existencia ni siquiera les había sido oficialmente notificada; y iii) si existían medidas judiciales alternativas para compensar esa posible afectación.

55. Por ahora, de cara a la resolución del caso concreto, la Corte fija, a modo de síntesis, las siguientes subreglas relevantes:

i) En el marco de la acción popular, es válida la expedición de sentencias con congruencia flexible, esto es, que superen lo pedido y alegado en la demanda, siempre que se conserve una relación mínima y razonable con la causa petendi, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que arriba se refirieron.

ii) Esto abarca, desde luego, la posibilidad de cobijar a entidades o personas que el accionante no demandó ni contempló como responsables de la presunta violación de derechos e intereses colectivos. Una determinación de esta naturaleza se deriva de las facultades que, en esta específica materia, tiene la autoridad judicial.

iii) En todo caso, esta clase de órdenes no pueden ser expedidas como resultado de un proceso tramitado a espaldas de los sujetos cuya concurrencia precisamente es requerida para la protección ampliada y superior que se pretende otorgar. En tal sentido, la vinculación al proceso de acción popular de estos terceros intervinientes es, desde el inicio de la actuación, ineludible.

Ello significa, para decirlo todo, que la facultad oficiosa del juez popular de vincular al proceso a otros posibles responsables de la violación, constituye, para estos puntuales efectos, una verdadera obligación^[75]." 1

2.- Por lo expuesto, y en el entendido que corresponde al Juez hacer comparecer a las acciones populares **a todos los causantes de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos**, se hace necesario vincular al presente proceso al propietario de las vallas publicitarias y las empresas anunciantes, toda vez de la pretensión primera y de la información allegada por el municipio de Rionegro respecto a los tramites adelantados para el desmonte de la publicidad, a efectos de que ante una posible condena la misma se haga frente a todos los sujetos que están vulnerando la norma.

3.- Ahora, según lo disponen los artículos 11 y 12 de la Ley 140 de 1994, constituye una obligación del municipio tener un registro de colocación de Publicidad Exterior, por lo que previa vinculación al proceso, se requiere al Municipio de Rionegro para que informe al despacho a la fecha quienes son los

1 Sentencia T-004/19

Medio de control: Acción Popular
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00484 00**
Demandante: David Fernando Ruiz Gómez
Demandado: Municipio de Rionegro

propietarios y los anunciantes de las vallas objeto de la presente acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al municipio de Rionegro para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho quienes son los propietarios y anunciantes de las vallas objeto de la presente acción constitucional.

SEGUNDO: EL MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público.

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 9 de octubre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CORREO ELECTRÓNICO: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co **CELULAR:** 3137415547

Medio de control: Acción Popular
Radicado: 05001 33 33 024 **2019 00484 00**
Demandante: David Fernando Ruiz Gómez
Demandado: Municipio de Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c98188e52ea3f0617fd55f96a297e97c2d260aad7d487719b4eaa4f3d20955b

Documento generado en 08/10/2020 06:22:06 a.m.